



Proceso No. **2017-01068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 05/12/2022 (fol. 277 a 286, C.1 A) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso No. 50-001-31-10-004-2022-00295-02 ACCION DE TUTELA de PABLO TITO MELO NIETO, contra el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, extensiva a los intervinientes dentro del proceso 2017-01068-00 DECLARATIVO – VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA adelantado por el accionante PABLO TITO MELO NIETO, contra la sociedad MYRAMAR S.A.S., la Oficina de Registro de II.PP. de Villavicencio, el IGAC y JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, en cuyo numeral SEGUNDO de la parte resolutive se ordenó:

“SEGUNDO. - ORDENAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, decida sobre la admisión, inadmisión y/o rechazo de la reforma de la demanda presentada por PABLO TITO MELO NIETO, en septiembre 23 de 2020.” (Lo destacado fuera de texto).

Se procede de conformidad de la manera como sigue:

ANTECEDENTES:

1. Por auto del 17/01/2018 (fol. 38, C.1) se admitió del proceso 2017-01068-00 DECLARATIVO – VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA adelantado por el accionante PABLO TITO MELO NIETO, contra la sociedad MYRAMAR S.A.S.
2. Mediante acta del 11/05/2018 (fol. 38, vuelto, C.1), se consiguió la notificación personal de la sociedad demandada a través de su apoderada judicial de confianza Abg. ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO.
3. Con ocasión de la CONTESTACION DE LA DEMANDA efectuada el 01/06/2018 (fol. 61 a 66, C.1) y en atención a la solicitud elevada por el demandante el 25/07/2018 (fol. 69 y 70, C.1), por auto del 05/12/2018 (fol. 78 y 79, C.1), este despacho dispuso:

“Teniendo en cuenta lo manifestado el apoderado de la parte actora en folio 69 y de conformidad con el artículo 61 del Código General del proceso, se integra el litisconsorcio necesario por el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado.



Requíerese a la parte actora a fin de que allegue los correspondientes traslados a fin de notificarle.

Notifíqueseles a los consorcios el presente auto de forma personal, junto a el auto admisorio de la demanda (fol. 38).

4. En cumplimiento de lo dispuesto en proveído que precede, el 07/02/2019 (fol. 79, C.1), se consiguió la notificación personal del vinculado JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, quien por escrito del 12/02/2019 (fol. 82 a 84, C.1) interpuso los recursos ordinarios de REPOSICION y APELACION en contra del auto admisorio de fecha 17/01/2018 (fol. 38, C.1) el cual fue RECHAZADO POR EXTEMPORANEO por auto del 03/02/2021 (fol. 207 a 2011, C.1 A).

5. Mediante escrito del 02/12/2019 (fol. 133 a 158, C.1) pese a ya estar vinculado el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, el demandante con arreglo en el artículo 93 del CGP, impetro la **PRIMERA REFORMA DE LA DEMANDA** con la que MODIFICO los siguientes capítulos de la demanda:

- Las PARTES, en cuanto reemplazó la sociedad MYRAMAR S.A.S. por el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, en atención a que éste era el propietario del predio de mayor extensión, en donde se encuentran los tres (3) lotes de menor extensión objeto de usucapión.
- Los HECHOS.
- Las PRETENSIONES, toda vez que lo pretendido ya no es la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA sino la ORDINARIA.
- Y las PRUEBAS.

6. Con auto del 11/12/2019 (fol. 159, C.1) se ACEPTO LA REFORMA DE LA DEMANDA.

7. Inconforme con la anterior determinación el vinculado JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS interpuso los recursos ordinarios de REPOSICION y APELACION mediante escrito del 14/01/2020 (fol. 163 y 163, C.1) bajo el argumento que NO era procedente resolver sobre la reforma de la demanda, sin haberse resuelto los recursos de REPOSICION Y APELACION por el interpuestos el 12/02/2019 (fol. 82 a 84, C.1) en contra del auto admisorio de fecha 17/01/2018 (fol. 38, C.1).

8. Por auto del 25/08/2020 (fol. 172, C.1) se resolvió POSITIVAMENTE el recurso, REVOCANDOSE en su integridad el auto del 11/12/2019 al aceptar que este despacho anduvo equivocado al aceptar la reforma de la demanda, en cuanto el demandante había cambiado totalmente el extremo demandado, al haber reemplazado a la sociedad MYRAMAR S.A.S, por el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS.



9. Posteriormente, mediante escrito del 23/09/2020 (fol. 179 a 206, C.1) el demandante presentó una **SEGUNDA REFORMA DE LA DEMANDA**, en la que lo único que vario respecto de la primera, fue que incluyó como demandados a la sociedad MYRAMAR S.A.S. (Demandada original, excluida en la primera reforma de la demanda) y al señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS (Ya vinculado por auto del 05/12/2018 (fol. 78 y 79, C.1).

10. Por medio del numeral CUARTO del auto del 03/02/2021 (fol. 207 a 211, C. 1A) con arreglo en el inciso 2° del artículo 93 del CGP, que a la letra señala:

“La reforma de la demanda **procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:”

se RECHAZO esa SEGUNDA REFORMA DE LA DEMANDA, en atención a que el demandante, **ya había intentado infructuosamente el 02/12/2019 (fol. 133 a 158, C.1) una PRIMERA REFORMA DE LA DEMANDA**, que a la postre resulto RECHAZADA por cuanto se había cambiado totalmente el extremo demandado, al haber reemplazado a la sociedad MYRAMAR S.A.S, por el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS.

11. Inconforme con esa decisión el demandante por escrito del 09/02/2021 (fol. 212 A 219, C.1 A) interpuso los recursos de REPOSICION Y APELACION contra la DECISION No. 4 del auto del 03/02/2021 (fol. 207 a 211, C. 1A)

12. Por auto del **18/02/2022** (fol. 235, C.1 A) con arreglo en el inciso 4° del artículo 318 del CGP que a la letra señala:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

se RECHAZARON los recursos, en atención a que con el auto del 03/02/2021 (fol. 207 a 211, C. 1A) se había resuelto una REPOSICION y por ello NO procedían los recursos, **desconociendo, que hasta ese día se resolvía POR PRIMERA VEZ sobre la SEGUNDA REFORMA DE LA DEMANDA y por ello dicho aspecto constituida un PUNTO NUEVO sobre el cual SI procedían los recursos.**

13. Posteriormente, por medio de la DECISION No. 1 del auto del 02/11/2022 (fol. 249, C. 1A) este despacho con arreglo en el artículo 132 del CGP realizó un CONTROL DE LEGALIDAD y como resultado de ello, dispuso la ILEGALIDAD del numeral CUARTO del auto del 03/02/2021 (fol. 207 a 211, C. 1A) con el que con arreglo en el inciso 2° del artículo 93 del CGP, que a la letra señala:

“La reforma de la demanda **procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:”



Rechazó de plano, la SEGUNDA REFORMA DE LA DEMANDA. Y en la DECISION No. 2 de ese auto del 02/11/2022 (fol. 249, C. 1A), DISPUSO:

“2. Como secuela lógica de lo anterior, niega de plano las reformas de la demanda presentadas el 02/12/2019 (fol. 133) y 23/09/2020 (fol. 178) por el apoderado de la parte actora, ya que una vez analizadas las mismas, se evidencia que tienen por objeto agregar como nuevo demandado a JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, el cual en auto de fecha 05/12/2018 se tuvo como litisconsorte necesario, por lo tanto se debe tomar como demandado a partir de dicha fecha, siendo innecesario una reforma a la demanda.”

14. Ante esta circunstancia el demandante PABLO TITO MELO NIETO interpuso ACCION DE TUTELA en contra de este despacho que fue NEGADA en primera instancia por el JUZGADO 4° DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Villavicencio, bajo el radicado No. 50-001-31-10-004-2022-00295-02; y, revocada y concedida en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en sentencia del 05/12/2022, a la que se le está dando cumplimiento.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA:

Que como viene de verse, se establece que la orden constitucional impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en la sentencia del 05/12/2022, está encaminada a que este despacho resuelva la SEGUNDA REFORMA A LA DEMANDA presentada por el demandante el 23/09/2020, bajo el entendido que dicha petición quedó sin resolución, lo cual NO es así, en atención a que en la DECISION No. 2 del auto del 18/02/2022 (fol. 235, C.1 A), este despacho, dispuso:

“2. Como secuela lógica de lo anterior, **niega de plano las reformas de la demanda presentadas el 02/12/2019 (fol. 133) y 23/09/2020 (fol. 178) por el apoderado de la parte actora**, ya que una vez analizadas las mismas, se evidencia que tienen por objeto agregar como nuevo demandado a JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, el cual en auto de fecha 05/12/2018 se tuvo como litisconsorte necesario, por lo tanto se debe tomar como demandado a partir de dicha fecha, siendo innecesario una reforma a la demanda.”

Con lo cual se entienden resueltas las dos (2) REFORMAS DE LA DEMANDA planteadas, decisión de cara a la cual las partes NO interpusieron recursos, NI tampoco fue declarada nula por el Tribunal Superior en la Acción de Tutela mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

Ordenar al demandante, que en lo relacionado con la SEGUNDA REFORMA A LA DEMANDA presentada el 23/09/2020 (fol. 178 a 205, C. 1A) debe estarse a lo resuelto en la DECISION No. 2 del auto del 18/02/2022 (fol. 235, C.1 A). Entre otras cosas, porque ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio con la sociedad MYRAMAR S.A.S., el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS (Como litisconsorte necesario); y, las PERSONAS INDETERMINADAS como integrantes del extremo demandado; los dos primeros, como antiguo y nuevo dueño de los tres (3) lotes de terreno objeto de la usucapión; que es lo que se busca con esa SEGUNDA REFORMA A LA DEMANDA; y, de otro lado porque, el demandante ya agotó la única oportunidad que tenía para reformar la demanda el 11/12/2019 (fol. 159, C.1), sin que exista la posibilidad de realizar una segunda reforma a la demanda, porque así lo dispone expresamente el inciso 2º del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7637d2ade147227d175bb294bd7fbc616de8048a1e6ee88ddf4d27d2d98af2a6**

Documento generado en 11/01/2023 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>